

JUZGADO DE LO PENAL N° [REDACTED] DE [REDACTED]

Tfno: [REDACTED]

Fax: [REDACTED]

Procedimiento: Procedimiento Abreviado [REDACTED]

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción n° [REDACTED]

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado [REDACTED]

Delito: Robo con violencia o intimidación

Acusador particular: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Acusado: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA N° [REDACTED]

En [REDACTED], a 9 de Febrero de 2018

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez D^a [REDACTED], los autos de juicio oral registrados con el número [REDACTED], seguidos por un delito de robo con violencia en grado de tentativa, con intervención del Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública representado por la Ilma. Sra. D^a [REDACTED], [REDACTED] como acusación particular asistida por el letrado D. [REDACTED] en sustitución de D^a [REDACTED] y como acusada [REDACTED], nacida el [REDACTED] n [REDACTED], con DNI [REDACTED], bajo la asistencia letrada de [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción número [REDACTED] de [REDACTED] se instruyeron diligencias previas y, practicadas las actuaciones pertinentes, se acordó la tramitación del procedimiento por los trámites establecidos en los artículos 780 y siguientes de la LECrim, y dándose traslado al Ministerio Fiscal, calificó los hechos como constitutivos de un delito de robo con violencia en grado de tentativa de los artículos 237 y 242,1° del Código Penal en relación con los artículos 16 y 62 del Código Penal, considerando autora a [REDACTED], sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, e interesando se le impusiera la pena de 15 meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena según lo dispuesto en el artículo 56,2 del CP y con imposición de las costas procesales.

Por el Ministerio Público se propusieron como prueba el interrogatorio de la acusada ,testifical y documental .

Por la acusación particular ejercitada en nombre d [REDACTED] se calificaron los hechos como constitutivos de un delito de robo con violencia en grado de tentativa de los artículos 237 y 242,1° del Código Penal en relación con los artículos 16 y 62 del Código Penal ,considerando autora a [REDACTED] , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal , e interesando se le impusiera la pena de 3 años de prisión y con imposición de las costas procesales.

Proponiendo como pruebas el interrogatorio de la acusada, testifical y documental .

Por la defensa se solicitó la defensa de la acusada , proponiendo esta parte como pruebas el interrogatorio de la misma , testifical , y documental .

SEGUNDO.- Calificada la causa por las partes ,se remitió para su enjuiciamiento y turnada la misma ,se señaló para la vista.

En dicho acto , se plantearon como cuestiones previas por la acusación particular la modificación de la pena solicitada que concretó en 18 meses de prisión , procediéndose a la práctica de las pruebas declaradas pertinentes ,tras lo cual las partes elevaron a definitivas las conclusiones provisionales ,si bien la defensa ,subsidiariamente y para el supuesto de que se dictara sentencia condenatoria se apreciara la atenuante de dilaciones indebidas , con lo cual quedó el expediente concluso para dictar sentencia conforme consta en el mismo.

TERCERO.- Observadas todas las prescripciones legalmente establecidas.

HECHOS PROBADOS

El día 31 de Mayo de 2014 ,aproximadamente sobre las 19,20 horas , en el establecimiento [REDACTED] sito en el [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] ,nacida el [REDACTED] n [REDACTED] , con DNI [REDACTED] , mayor de edad y con antecedentes penales no computables para esta resolución, ocultó entre sus ropas cuatro productos de cosmética (mascarillas) de dicha tienda , abandonando la misma sin abonar su importe, no consiguiéndolo al ser retenida por el vigilante de seguridad ,a quien empujó tratando de huir con dichos efectos , no lográndolo .

Los efectos ,cuyo valor total de venta al público era de 17 euros, se recuperaron sin desperfectos.

El vigilante de seguridad no sufrió lesiones por estos hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de robo con violencia de menor entidad en grado de tentativa prevenido en los artículos 237 y 242,1º y 3º del Código Penal vigente en la fecha de los hechos en relación con los artículos 16 y 62 del citado texto legal ,al concurrir todos los presupuestos legalmente contemplados en los mencionados preceptos en relación con la actividad probatoria practicada en el acto de juicio ,que se ha considerado suficiente para entender enervada la presunción constitucional de inocencia .

Así ,por lo que se refiere a la prueba respecto a la comisión del delito y a la autoría del mismo , y como se reconoce en la sentencia TS 31-10-01 ,el derecho fundamental a la presunción de inocencia ,reconocido , aparte de en nuestra Constitución , en los más caracterizados Tratados Internacionales ,como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos ,el Convenio Europeo y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos ,y objeto de una detallada elaboración por parte de la doctrina del TC (SS 3/81 ,807/83 ,17/84 ,174/85 ,229/88 ,138/92 ,303/93 ,182/94 ,86/95 ,34/09 Y 157/96) y de la propia sala del TS (SS 31-3 y 19-7-88 ,19-1 y 30-6-89 , 14-9-90 ,15-11 y 4-3-91 ,20-1-92 ,8-2-93 ,30-9-94 ,10-3-95 ,31-1-00 ,4-2-00 ,4-3-00 ,15-5-00 ,20-5-00 ,3-7-00 ,21-7-00 ,5-3-01 y 7-7-01) ,significa el derecho de todo acusado a ser absuelto si no se practicado una mínima prueba de cargo ,acreditativa de los hechos motivadores de la acusación y de la intervención en los mismos del inculpado , actividad probatoria que debe hacerse practicado ajustándose a los principios de oralidad ,inmediación ,contradicción y publicidad ,o practicadas durante la instrucción e introducidas en el debate del plenario por la vía de los artículos 714 y 730 de la LECrim ,y con observancia ,en todo caso , de las normas procesales y de respeto a los derechos fundamentales .

Y en el supuesto enjuiciado ,dicha prueba de cargo ,practicada con los requisitos expuestos ,consiste , fundamentalmente , en las testificales practicadas en juicio .

La acusada, [REDACTED] , ha negado las imputaciones dirigidas contra ella , declaró que no recordaba lo sucedido ,que no se llevó nada y que no golpeó a nadie .

Sin embargo ,la testifical practicada es concluyente respecto a lo ocurrido .

Partiendo del hecho de que los testigos no han tenido ningún tipo de relación previa con el acusado , concurre una manifiesta ausencia de incredibilidad subjetiva

derivada de las relaciones acusadores/acusado que pudieran concluir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre, a lo que se une la verosimilitud en las declaraciones de los mismos .

██████████, vigilante de seguridad en ██████████, refirió que estaba trabajando en el establecimiento, que la acusada entró con otra mujer, que las observó en la zona de perfumería, que se guardaron productos en el interior de la ropa, y abandonan la tienda, y las retuvo, que les dijo que se sacaran los productos, que no colaboraron, que se querían ir, que la otra mujer se fue, que la acusada le empujó, que la intentó retener y la llevó a una zona segura, que allí siguió forcejeando y empujando, que recuperaron los productos, que había personal de la tienda allí, que ella sacó los productos antes de la llegada de la policía, que no tuvo lesiones, que él le dio el alto fuera del establecimiento, que al sacar los productos no forcejeó, que forcejeaba para irse.

██████████, coordinadora en ██████████, manifestó que vio como el vigilante paró a la acusada, que desde la línea de la caja número ██████████ llamaron por megafonía, que acudió y ██████████ intentaba retener a dos mujeres, que le insultan y le empujan, que ██████████ intentó pararlas, que una se fue y a ella la empujó la que se fue, y al volver donde estaban la acusada empujaba a ██████████ contra puestos de frutería y le insultaba, que llevaba productos dentro de las mallas, que avisaron a la policía y la llevan a la sala de seguridad, que recuperaron los efectos, que ella sacó los efectos, que eran de perfumería .

El agente de la policía local número ██████████ declaró que acudieron al establecimiento y el vigilante les contó lo sucedido.

Y el agente número ██████████ ratificó el atestado.

Junto con ello, consta en autos acreditado documentalmente que el precio de venta al público de las cuatro mascarillas de las que se apoderó la acusada era de 17 euros.

Por todo ello se estima cometida la infracción punible enjuiciada y la participación de la acusada en la misma, al estar demostrado, con la certeza exigida legalmente, que la misma acudió al establecimiento ██████████ donde cogió cuatro productos que escondió entre sus ropas y abandonó la tienda sin abonar su importe, como ha declarado de manera firme y persistente el vigilante de seguridad, y que al dirigirse éste a la acusada y a otra mujer no identificada que la acompañaba, ██████████ le empujó y forcejeó con él tratando de huir con los productos que llevaba, no lográndolo por lo que fue trasladada al cuarto de seguridad donde sacó dichos productos que había ocultado, que fueron recuperados sin desperfectos, como relató el citado vigilante de seguridad y corroboró la testigo ██████████ quien presencié la agresión al vigilante y que la acusada llevaba productos ocultos entre sus ropas, que sacó cuando fue retenida .

Las citadas testificales son concluyentes en cuanto al apoderamiento ilícito y la violencia ejercida .

En cuanto a la calificación jurídica de los hechos , se ha probado la existencia de un apoderamiento de cosas muebles ajenas , con ánimo de lucro y que el vigilante de seguridad además sufrió violencia dado que fue agredido ,empujándolo y forcejeando con él , y ,como reconoce la s AP Burgos 17-5-05 o la sentencia de la misma sala de fecha 29 de enero de 2.001 (Rollo de Apelación 14/01) que "el delito de robo con violencia requiere para la integración del tipo la concurrencia de un apoderamiento ó aprehensión material con ánimo de lucro de una cosa mueble ajena en contra de la voluntad de su poseedor, debiendo de emplearse, en relación medio-fin, para lograr dicho apoderamiento ilícito violencia en las personas tendente a lograr vencer la voluntad contraria al desapoderamiento de dicho poseedor, o la sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de fecha 19 de octubre de 2.001 al establecer que "el Tribunal Supremo ha venido destacando, por ejemplo en su Auto de 26 de mayo de 2.000 , que constituye violencia, a estos efectos, toda acción o ímpetu de fuerza que se realice sobre la víctima para vencer la resistencia natural que oponga a la desposesión, y en esencia, "que lo decisivo, para la existencia del tipo, es que la violencia constituya un medio de realización del acto en virtud del cual se produce el apoderamiento de la cosa. Si no se hallare encaminado a posibilitar o facilitar el apoderamiento, no hay conexión típica entre la violencia y el apoderamiento” e igualmente las sentencias del Tribunal Supremo de 2 de febrero y 16 de junio de 1.994 , 17 de enero de 1.997 , 12 de mayo de 1.998 , 24 enero de 2.000 .

Por lo que nos encontramos ante un delito de robo con violencia , pues los empujones deben ser considerados como violencia a los efectos de integrar el tipo , ya que como señala la STS de junio de 2000 , "el empleo del empujón limitó la capacidad de acción de la víctima en defensa del bien mueble que portaba" y en ese sentido es "un acto violento distinto del acto sorpresivo o astuto típico de una sustracción sin violencia".

Y sin que se pueda desvincular la violencia de la sustracción , que inicialmente sería constitutiva de una falta de hurto dado el escaso valor de los productos sustraídos .

Estaríamos ante un hurto inicial, que se transforma en robo con violencia, como viene señalando la jurisprudencia.

La violencia se empleó antes de la consumación, los actos de agresión física estaban relacionados casualmente con la acción depredatoria.

Así, siguiendo con esta vía, el Tribunal Supremo ha considerado que estamos ante un robo, cuando, tomando un objeto en un hipermercado, el sujeto agente fue sorprendido al salir, y entonces agredió al vigilante jurado, siendo detenido inmediatamente después por otro vigilante (CFR, SSTS del 19 de mayo EDJ 1998/4326 y del 16 de septiembre de 1998 EDJ 1998/19871), afirmando que estamos ante un robo intentado con violencia, porque esta se produjo cuando la sustracción no había terminado, ya que era preciso salir del recinto para lograr el pleno apoderamiento “ .

Careciendo de relevancia las alegaciones de la defensa en el sentido de que el vigilante no habría denunciado la agresión y que no fue examinado por el Médico Forense.

Dicho reconocimiento médico es innecesario dado que el vigilante ha mantenido en todas sus manifestaciones que no padeció resultado lesivo alguno ,y en cuanto a la

denuncia , con el aviso a la policía para que comparecieran en el establecimiento y las posteriores actuaciones se cumplimentó dicho trámite .

No obstante, atendiendo a las circunstancias concurrentes ,se aprecia menor entidad en la violencia ejercida .

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha enumerado los criterios de aplicación de la atenuante específica contenida en el núm. 3 del artículo 242 del Código Penal en la redacción anterior a la LO 1/15, de 30 de Marzo (actual apartado cuarto) , que a su vez ,son recogidos en la sentencia AP Madrid, sec. 3ª, S 17-9-2008 que declaran al respecto que :

“Las sentencias de 20 de octubre de 2000 EDJ 2000/32431 y 27 de marzo de 2001 EDJ 2001/2113 exponen como criterios a seguir para dilucidar si ha de aplicarse o no el tipo atenuado, partiendo de la objetividad del hecho y no de la culpabilidad de los autores, los siguientes:

1º) Menor entidad de la violencia o intimidación, criterio principal, sin duda alguna como se deduce de la expresión " además" que encabeza la referencia al otro criterio, y que por otro lado tiene mayor concreción y hace referencia, de los dos bienes jurídicos protegidos en esta clase de robos, al más relevante de ellos: la libertad e integridad de las personas;

2º) "Además, las restantes circunstancias del hecho", elemento de menor importancia pero imprescindible para la aplicación del precepto, de modo que junto a la consideración de la entidad de la violencia o intimidación deben examinarse las otras circunstancias del hecho que pueden ser de muy variada condición:

a) El lugar donde se roba, no siendo lo mismo hacerlo a un transeúnte en la calle que en un establecimiento comercial, y tampoco puede equipararse el robo en una pequeña tienda al que se comete en un establecimiento bancario;

b) En relación al sujeto activo habrá de considerarse si se trata de una persona o si hubo un grupo de coautores, y en su caso de la forma organizada o no de actuación;

c) Así mismo podrá considerarse el número de personas atracadas y su condición en orden a su situación económica y posibilidad de defenderse y

d) Finalmente la circunstancia que con mayor frecuencia se presentará es el valor de lo sustraído, debiendo excluirse la aplicación del tipo atenuado cuando el valor alcance una cierta entidad, que las sentencias citadas vienen a señalar en la línea divisoria que para ciertas infracciones contra el patrimonio se establece entre delito y falta, de suerte que las cantidades próximas a dichas cifras o superiores a ellas no deberían reputarse amparadas por la norma privilegiada “.

Y en aplicación de la doctrina expuesta ,debe valorarse que la violencia empleada no puede considerarse de especial gravedad ,pues se limitó a empujones y forcejeo sin causar resultado lesivo , y el objeto de la sustracción tenía muy poco valor .

El delito , además ,no se estima consumado .

El tránsito de la tentativa acabada a la consumación radica en el hecho de la disponibilidad de la cosa sustraída, que ha de interpretarse más que como real y efectiva

disposición -que supondría la entrada en fase de agotamiento-, como ideal o potencial capacidad de disposición, de efectuación de cualquier acto de dominio material sobre ella.

Ofreciéndose como doctrina consagrada, ante la contemplación de situaciones límites, la de que cuando, pese a la aprehensión de la cosa por el sujeto, el mismo es sorprendido in fraganti o perseguido inmediatamente después de realizado el hecho, sin solución de continuidad, hasta darle alcance, sin que en ningún momento pudiera disponer de lo sustraído, la consideración de estas conductas como cometidas en grado de tentativa .

Parecer del que se hacen eco, entre otras muchas, las STS de 17 de junio y 22 de diciembre de 1981, 10 de mayo, 10 de octubre y 14 de noviembre de 1983, 30 de abril , 13 de junio y 4 de julio de 1985 , 4 de junio y 29 de noviembre de 1986, 31 de marzo de 1987, 3 de febrero de 1988 y 10 de octubre de 1997 ,como sucede en este supuesto ,en el cual la acusada no tuvo la disponibilidad de los objetos al ser retenida por el vigilante de seguridad inmediatamente después de abandonar el establecimiento donde se había producido la sustracción y sin perderla de vista .

SEGUNDO.- De los hechos probados se declara autora a [REDACTED] ,en atención a lo expuesto en el fundamento antedicho ,y al amparo de lo prevenido en los artículos 27 y 28 del Código Penal ,como consecuencia de haber realizado las conductas típicas .

TERCERO.- Sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Por la defensa se solicitó ,con carácter subsidiario y para el supuesto de que se dictara sentencia condenatoria, se apreciara la atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21,6 del CP.

El derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, que aparece expresamente en el artículo 24.2 de la Constitución , no es identificable con el derecho al cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes procesales, pero impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de resolver las cuestiones que les sean sometidas, y también la de ejecutar lo resuelto, en un tiempo razonable. El artículo 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se refiere expresamente al derecho de toda persona a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable. Se trata de un concepto indeterminado cuya concreción se encomienda a los Tribunales. Para ello es preciso el examen de las actuaciones concretas, a fin de comprobar en cada caso si efectivamente ha existido un retraso en la tramitación de la causa que no aparezca suficientemente justificado por su complejidad o por otras razones, y que sea imputable al órgano jurisdiccional y que no haya sido provocado por la actuación del propio acusado. En particular debe valorarse la complejidad de la causa, el comportamiento del interesado y la actuación de las autoridades competentes [REDACTED]

[REDACTED] En el examen de las circunstancias de la causa también el TEDH ha señalado que el periodo a tomar en consideración en relación al artículo 6.1 del Convenio empieza desde el momento en que una persona se encuentra formalmente acusada o cuando las sospechas de las que es objeto tienen repercusiones importantes en su situación, en razón a las medidas adoptadas por las autoridades encargadas de perseguir los delitos. [REDACTED]

Además de lo anterior, se ha exigido en ocasiones que quien denuncia las dilaciones haya procedido a denunciarlas previamente en el momento oportuno, pues la vulneración del derecho, como recordábamos en la STS núm. 1151/2002, de 19 de junio, "no puede ser apreciada si previamente no se ha dado oportunidad al órgano jurisdiccional de reparar la lesión o evitar que se produzca, ya que esta denuncia previa constituye una colaboración del interesado en la tarea judicial de la eficaz tutela a la que obliga el art. 24.1 de la Constitución mediante la cual poniendo la parte al órgano Jurisdiccional de manifiesto su inactividad, se le da oportunidad y ocasión para remediar la violación que se acusa (Sentencias del Tribunal Constitucional 73/1992 , 301/1995, 100/1996 y 237/2001 , entre otras; STS 175/2001, 12 de febrero)".

Sin embargo, como hemos dicho en la STS núm. 1497/2002, de 23 septiembre , "en esta materia no se deben extremar los aspectos formales. En primer lugar porque en el proceso penal, y sobre todo durante la instrucción, el impulso procesal es un deber procesal del órgano judicial. Y, en segundo lugar, porque el imputado no puede ser obligado sin más a renunciar a la eventual prescripción del delito que se podría operar como consecuencia de dicha inactividad. Esto marca una diferencia esencial entre el procedimiento penal, en lo que se refiere a la posición del imputado, y otros procesos que responden a diversos principios. El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas está configurado en el artículo 24 CE sin otras condiciones que las que surgen de su propia naturaleza". Así pues, la obligación de colaborar con el órgano jurisdiccional, que compete a las partes en orden a la necesidad de respetar las reglas de la buena fe (artículo 11.1 LOPJ), y que se concreta en la denuncia oportuna de las dilaciones con el fin de evitar cuanto antes, o en su caso de paliar, la lesión del derecho fundamental, no alcanza al acusado en el proceso penal hasta el extremo de obligarle a advertir al órgano jurisdiccional de la posibilidad de que pueda prescribir el delito cuya comisión se le atribuye, negándole en caso contrario el reconocimiento de los efectos negativos derivados de una administración de la Justicia con retrasos no justificables.

En cuanto a sus efectos, la jurisprudencia ha descartado sobre la base del artículo 4.4º del Código Penal , que la inexistencia de dilaciones indebidas sea un presupuesto de la validez del proceso y por ello de la sentencia condenatoria.

Por el contrario, partiendo de la validez de la sentencia, ha admitido la posibilidad de proceder a una reparación del derecho vulnerado mediante una disminución proporcionada de la pena en el momento de la individualización, para lo que habrá de atender a la entidad de la dilación.

El fundamento de esta decisión radica en que la lesión causada injustificadamente en el derecho fundamental como consecuencia de la dilación irregular del proceso, debe ser valorada al efecto de compensar una parte de la culpabilidad por el hecho, de forma análoga a los efectos atenuatorios que producen los hechos posteriores al delito recogidos en las atenuantes 4ª y 5ª del artículo 21 del Código Penal .

En la regulación expresa que de esta causa de atenuación aparece en el artículo 21.6ª del Código Penal , tras la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, se exige para su aplicación con efectos de atenuante simple que se trate de una dilación extraordinaria e indebida, lo que excluye los retrasos que no merezcan estas calificaciones, y, además, que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa (STS 24-02-11). La apreciación como "muy cualificada" de esta atenuante procederá siempre que la dilación supere objetivamente el concepto de "extraordinaria", es

decir, manifiestamente desmesurada por paralización del proceso durante varios años. También, cuando no siendo así, la dilación materialmente extraordinaria pero sin llegar a esa desmesura intolerable, venga acompañada de un plus de perjuicio para el acusado, superior al propio que irroga la intranquilidad o la incertidumbre de la espera, como puede ser que la ansiedad que ocasiona esa demora genere en el interesado una conmoción anímica de relevancia debidamente contrastada; o que durante ese extraordinario período de paralización el acusado lo haya sufrido en situación de prisión provisional con el natural impedimento para hacer vida familiar, social y profesional, u otras similares que produzcan un perjuicio añadido al propio de la mera demora y que deba ser compensado por los órganos jurisdiccionales (STS 25-09-12)...

Aplicando dicha doctrina a este supuesto , y partiendo de la escasa complejidad de los hechos enjuiciados , los mismos se produjeron el 31 de Mayo de 2014 y no se ha celebrado juicio oral hasta el 7 de Febrero de 2014, tiempo excesivo , pero las demoras o paralizaciones son imputables a la acusada, la cual tuvo que ser puesta en busca o averiguación de paradero en dos ocasiones por el Juzgado instructor y en una ocasión por este Juzgado , lo que impide que se aprecie la atenuación de la pena solicitada .

CUARTO.- Por los hechos probados se le impone a [REDACTED] la pena de 6 meses de prisión ,y ,según lo establecido en el artículo 56,2 del Código Penal , imponiéndole la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena .

La pena prevenida legalmente se baja un grado al estimar la violencia empleada como de menor entidad y otro grado por la no consumación del delito en relación con el desarrollo de la dinámica comisiva del hecho.

QUINTO.- En cuanto a las responsabilidades civiles ,de conformidad con lo establecido en los artículos 109 y siguientes del Código Penal ,no ha lugar a dictar pronunciamiento alguno dada la recuperación de los efectos sin desperfectos .

SEXTO.- Las costas procesales se imponen a [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y siguientes del Código Penal y 239 y siguientes de la LECrim ,como responsable criminalmente de la comisión de un delito, incluidas las de la acusación particular .

La acusación particular ha solicitado la imposición de las costas procesales con carácter genérico aunque no especificó que incluyeran las de dicha parte, sin embargo ,ello no es óbice para que la condena las incluya.

Como declara la sentencia del TS ,Sala Segunda, de 9 de Octubre de 2013, recurso 10476/13 :

“Que la acusación particular en contra de lo que afirma el recurrente sí que solicitó la condena en costas. Que no hiciese una mención específica a las ocasionadas por la acusación particular no tiene ninguna trascendencia: ni se la dio la Audiencia, ni había que dársela. La petición de una condena en costas en boca de una acusación

particular no puede significar otra cosa: que solicita que se impongan todas las costas y entre ellas las causadas por esa acusación.

Es absurdo pensar que quedaban excluidas las propias; como lo es imaginar que si el acusado no se opuso a ello fue por no deducirlo de la fórmula genérica del escrito de conclusiones; y como lo sería exigir para articular esa petición una fórmula ritual ("incluidas las causadas por esta acusación particular") como si fuesen unas palabras sacramentales sin las cuales no podría considerar hecha una petición que, con naturalidad, si no se retuercen las cosas, está implícita naturalmente en la petición global e inespecífica de la condena en costas.

Aunque efectivamente hay precedentes jurisprudenciales que invoca con erudición el recurrente (además de las SSTS 1784/2000, de 20 de enero ; 1845/2000 de 5 de diciembre ; [560/2002 \(LA LEY 224929/2002\)](#), de 28 de marzo ; [1571/2003 de 25 de noviembre \(LA LEY 12096/2004\)](#) ; [1455/2004 de 13 de diciembre \(LA LEY 261178/2004\)](#) y [449/2009 \(LA LEY 58215/2009\)](#) de 6 de mayo , que podrían abonar la tesis del recurrente, puede citarse la más cercana en el tiempo STS [774/2012, de 25 de octubre \(LA LEY 155311/2012\)](#)), no puede refrendarse esa doctrina. La petición de condena en costas formulada por una acusación implica pedir la inclusión de las propias.

Es inherente a la misma solicitud global.

Y en todo caso, otro entendimiento llevaría a entender vulnerado el principio de rogación, pero no los [arts. 123 \(LA LEY 3996/1995\)](#) y [124 CP \(LA LEY 3996/1995\)](#) que nada dicen sobre eso. Aquél principio (rogación) solo tiene alcance casacional cuando su quebrantamiento comporta infracción constitucional por menoscabo del derecho de defensa lo que no puede predicarse con seriedad de este asunto y por la vía del art. 849.1º solo cabe el debate sobre normas sustantivas.

No es razonable imaginar que si el recurrente no protestó, fue por "ignorar" que no se reclamaba ese pago. Eso sería más bien una "ignorancia" o "silencio" estratégicos.

Por eso no faltan precedentes, no menos abundantes, que apuntan en la dirección aquí sostenida: se aprecia petición suficiente cuando la acusación solicita una condena genérica en las costas (SSTS [560/2002 \(LA LEY 224929/2002\)](#), de 27 de marzo y [1351/2002 \(LA LEY 137137/2002\)](#), de 19 de julio ó [1247/2009, de 11 de diciembre \(LA LEY 247541/2009\)](#)). Si la regla general es la inclusión, la petición genérica implicará acogerse a esa premisa general (SSTS [37/2010, de 22 de enero \(LA LEY 4033/2010\)](#) ; [57/2010, de 10 de febrero \(LA LEY 1555/2010\)](#) ; 348/2004, de 18 de marzo ó [753/2002, de 26 de abril \(LA LEY 5951/2002\)](#) ó [348/2004 de 18 de marzo \(LA LEY 1343/2004\)](#))”.

Doctrina que ratifica la sentencia TS, Sala 2ª ,de 26 de Diciembre de 2013, recurso 785/2013 que declara :

“En relación a las costas, además, la STS 757/2013, de 9 de octubre , ha sentado como doctrina que basta una genérica petición de condena en costas para que se entienda comprendida la petición de que se incluyan las causadas por la acusación particular “.

En atención a lo expuesto ,en nombre del Rey y dadas las facultades que me confiere la Constitución Española

FALLO

Que debo condenar y condeno a [REDACTED] como autor responsable criminalmente de un delito de robo con violencia de menor entidad en grado de tentativa prevenido en los artículos 237 y 242,1º y 3º del Código Penal vigente en la fecha de los hechos en relación con los artículos 16 y 62 del citado texto legal , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal ,imponiéndole la pena de 6 meses de prisión ,y ,según lo establecido en el artículo 56,2 del Código Penal ,con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena y con expresa imposición de las costas procesales ,incluidas las de la acusación particular .

Notifíquese la presente sentencia a las partes personadas, con significación de que es susceptible de recurso de apelación en el plazo de DIEZ DÍAS ante este juzgado, para ser conocido en su caso por la Audiencia Provincial de Madrid.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Magistrado/a-Juez

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Magistrado/a Juez que la suscribe, estándose celebrando audiencia pública y en el mismo día de su fecha. Doy fe.

* En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal).